



Radicado: D 2025070003110

Fecha: 10/07/2025



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Tipo:
DECRETO



DECRETO

POR EL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL DECRETO No. D 2025070002244 DEL 23 DE MAYO DE 2025

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto D2024070003913 del 05 de septiembre del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto D2024070003913 del 05 de septiembre del 2024, se determina la estructura administrativa de la administración departamental, y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia para administrar el personal docente, directivo docente y administrativo de las instituciones educativas, orientando y ejecutando las políticas de formación y actualización del personal docente y directivo docente, así como evaluar el desempeño de directivos docentes y tramitar y resolver la segunda instancia de los procesos disciplinarios del personal docente, directivo y administrativo adscrito a la planta de personal de la Secretaría de Educación.

A través del Decreto Departamental 2024070002652 del 4 de junio de 2024, se modificó la planta de cargos del personal docente y directivos docentes para la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas y centros educativos rurales de los municipios no certificados del departamento de Antioquia, financiados con recursos del sistema general de participaciones.

Por medio del Decreto 2025070002244 del 23 de mayo de 2025, se efectuó el traslado del docente señor JUAN GUILLERMO ESCUDERO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No.15.503.043, de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA TRINIDAD/I.E LA TRINIDAD-SEDE PRINCIPAL, DEL MUNICIPIO DE COPACABANA ANTIOQUIA, para la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO/I.E NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO-SEDE PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE CAMPAMENTO ANTIOQUIA.

Por medio de escrito con radicado 2025010260792 del 26 de mayo de 2025, el señor JUAN GUILLERMO ESCUDERO ECHEVERRI, solicita se revoque el Decreto 2025070002244, se reconsidere dicho traslado y se le permita prestar sus servicios en el municipio de Copacabana o en otro municipio cercano, para que de esta forma no se atente contra sus condiciones laborales, familiares y económicas.

En los argumentos expuestos el recurrente señala que en lo personal no hubo ningún proceso, ni acción en el que se permitiera conocer a fondo las circunstancias que motivaron la decisión y ser escuchado para dar su versión sobre algún hecho en particular y poder evitar que se dejara en entredicho su honra y buen nombre.

Aduce, que en los 25 años que lleva en educación, siempre ha respetado a todos los estudiantes, generando en la comunidad un gran aprecio y respeto por su desempeño laboral.

Que al trasladarlo de forma abrupta para un sitio tan lejano es un doble castigo, una dolorosa sanción, por una falta que no se ha verificado claramente, ni se ha adelantado un debido proceso que dé cuenta de la ocurrencia real y efectiva de alguna conducta de su parte y que toda esta situación vulnera sus derechos ya que significa una desmejora laboral, personal y económica y sobre todo afecta su estabilidad y unidad familiar ya que en el municipio de Copacabana reside con su familia, además de tener en este lugar un proyecto de vida personal y familiar, pues allí tiene su casa propia.

Reitera, que el acto administrativo que ordena su traslado no se indican los motivos de esta decisión y aunado a lo anterior, no se le respeto el debido proceso, ni se siguió el conducto regular.

Finalmente, cita jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Respecto a las consideraciones expuestas por el recurrente es del caso manifestar que:

El artículo 22 de la Ley 715 de 2001, dispone que los traslados constituyen medidas discrecionales por parte de la entidad a fin de garantizar la debida prestación del servicio educativo, señalando como requisito que este traslado se encuentre debidamente motivado.

A su vez el artículo 6 numeral 6.2.3. de la Ley 715 de 2001, donde se regulan las competencias de los Departamentos, dentro de las tareas asignadas a estos entes, esta administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. (Resaltado fuera de texto).

De igual manera debe entenderse de conformidad con las características de las plantas de cargos docentes y de directivos docentes previstas en los artículo 34 y 38 de la Ley 715 de 2001, que estas se encuentran organizadas como plantas globales, en las cuales existe una relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la entidad, pero sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias de la organización, forma de organización que permite que en forma general se determinen los empleos requeridos sin efectuar determinaciones sobre una dependencia en particular a fin de lograr mejor movilidad de una dependencia a otra de acuerdo a las necesidades, lo que permite una administración más ágil y dinámica.

Ahora, el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.4.5.1.5, dispone:

“(...) La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo. (...)”

En este sentido, la planta de personal al contar con la característica de **global**, permite mayor flexibilidad al momento de efectuar los movimientos y ubicaciones de acuerdo a las necesidades del servicio.

En atención a las consideraciones expuestas, se precisa que los actos administrativos mediante los cuales se ordenan traslados de personal docente y directivo docente no constituyen actos administrativos definitivos, sino actos de trámite. Esto se debe a que dichos traslados corresponden a movimientos dentro de la misma planta de personal, razón por la cual no es exigible la concesión de recursos administrativos. En este contexto, la única exigencia legal es que la actuación esté debidamente motivada, lo cual, en el presente caso, se justifica en la necesidad de garantizar la prestación eficiente y oportuna de un servicio público esencial y obligatorio, como lo es la educación. Así mismo, se busca salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo su desarrollo armónico e integral y asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Por lo tanto, se torna improcedente el recurso de reposición presentado.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el Docente JUAN GUILLERMO ESCUDERO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No.15.503.043, frente al Decreto No. D 2025070002244 del 23 de mayo de 2025.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al recurrente, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y contra él no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Eliana Rosa Botero Londoño- Profesional Especializado		9/7/2025
Revisó:	María Liliana Mendieta- Directora de Asuntos Legales		9/7/2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			